



MININTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 47 DE 05 DIC 2017

"Por medio del cual se revoca un Acto Administrativo".

EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 0755 del 15 de mayo de 2017, y Acta de Posesión del 16 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el área de Certificaciones de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior de acuerdo a la solicitud presentada el día 09 de junio de 2017, el oficio con radicado externo **EXTMI17- 25341**, por medio del cual la señora GUILLERMINA VIUCHY GAITÁN en calidad de Gerencia de Entorno de la empresa HOCOL, solicita se expida certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto: **"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GUA2 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA"**, localizado en jurisdicción del municipio de Maicao, en el departamento de La Guajira.

Que la Dirección de Consulta Previa, en respuesta a dicha solicitud expidió la certificación No. 1163 de fecha 30 de octubre de 2017, en la cual certificó que:

"PRIMERO. Que **se registra presencia** de las siguientes Comunidades Indígenas Wayuu Pertenecientes al Resguardo de la Alta y Media Guajira:

1. Kasuto
2. Amaritshi
3. Coral
4. Ishapa
5. Olonokio
6. Aranaipa
7. Kotopriz
8. Pajanquirru
9. Waitapa
10. Wawatamana
11. La Loma
12. Tranket
13. Shonkomana 2
14. Youlena
15. Wayakamana
16. La Parcela

17. Pwaymana
18. Santafé
19. Kochorretamana
20. Campamento
21. Iruwala
22. Pyriushipana
23. Uniakat
24. Wijitsimana
25. Guanipera
26. Kutimpa
27. Palasmana
28. Jerjet
29. Kauraquimana
30. Woyomana
31. Yourekat
32. Marrakamana
33. Jaichon
34. La Choza
35. Marañamana
36. Sirrumatshii
37. Wayramana
38. Santa Isabel

En el área del proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GUA2 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA", localizado en jurisdicción del municipio de Maicao, en el departamento de La Guajira.

SEGUNDO. *Que no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GUA2 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA", localizado en jurisdicción del municipio de Maicao, en el departamento de La Guajira".*

Que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior emitió la certificación No. 1163 del 30 de octubre de 2017, de acuerdo a mediante correo electrónico, para surtir el trámite de notificación, con base en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 31 de octubre de 2017, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior emitió la certificación No. 01163 de 2017, de acuerdo a su autorización mediante correo electrónico para surtir el trámite de notificación, con base en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por un error de digitación se enviaron dos Actos Administrativos, del mismo proyecto, con igual número y fecha, por esta Dirección.

Que mediante comunicación con radicado externo **EXTMI17- 53941** del 28 de noviembre de 2017, el señor CHRISTIAN CASTRO AGUDELO, en calidad de Representante Legal la empresa HOCOL S.A., manifestó que:

"Referencia: solicitud de revocatoria directa del acto administrativo Certificación 01163 de 30 de octubre de 2017 sobre la presencia o no de comunidades étnicas en la zona de Proyectos, Obras o Actividades a Realizarse.

Chirtian Castro Agudelo, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 80.092.025 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal de HOCOL S.A., sucursal de sociedad extranjera, domiciliado en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 1552 de fecha 15 de octubre de 1979, otorgada en la Notaria Once del Circulo de Bogotá, cuya existencia y representación se acredita con certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted con el fin de, y para

que, por los trámites legales se decreta la revocación directa del acto administrativo Certificación 01163 de 30 de octubre de 2017 sobre la presencia o no de comunidades étnicas en la zona de Proyectos, obras o Actividades a Realizarse.

La razón de la solicitud se finca en que, aparentemente por un error de digitación, existen dos versiones de dicho acto administrativo las cuales son idénticas en la parte motiva, responden efectivamente a nuestro requerimiento, pero en su parte resolutive tienen una información diferente y complementaria probablemente por cuando una información venía de proyectos anteriores en la misma área y por la misma empresa y otra corresponde a las comunidades que no habían estado en esos proyectos anteriores y que la empresa solicitó visita, la cual fue realizada por su despacho.

Por lo anterior solicito sea revocado el acto administrativo de la referencia y en su defecto sea expedida una certificación en la cual se incluyan todas las comunidades que se identificaron.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 69 y ss del Código Contencioso Administrativo y el artículo 29 de la Constitución Política".

I. DE LA FUNCIÓN MISIONAL DE LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

Previo a estudiar los argumentos técnicos y jurídicos presentados en el marco del proyecto, es menester tener en cuenta que el Decreto 2893 de agosto de 2011, crea dentro de la estructura del Ministerio del interior la Dirección de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del desarrollo de la consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de certificar la presencia de grupos étnicos en el área donde se pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad, función misional que se desarrolla sobre unas bases, las cuales tienen una finalidad específica, así:

- **En la función de certificar la presencia de grupos étnicos:** Dentro de las tareas legales asignadas a la Dirección de Consulta Previa, se encuentra la de recepcionar la solicitud de certificación de presencia de grupos étnicos en el área de un proyecto, obra o actividad. Inicialmente se realiza un análisis desde el punto de vista cartográfico, geográfico y espacial de las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom y de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

En caso de que exista duda respecto a la presencia o no de grupos étnicos en la zona del proyecto, obra o actividad se procede a programar una visita de verificación en campo. Esta tiene como objetivo establecer a ciencia cierta la presencia de grupos étnicos en la zona.

- **De la visita de verificación a terreno:** Adelantado el análisis cartográfico y al no existir la suficiente claridad respecto del radio de acción de las actividades de una Comunidad o de su localización espacial, se programa visita de verificación a terreno. Esta actividad se cumple de conformidad con lo señalado en el Decreto 2893 de 2011, artículo 16, numerales 4 y 5.

- **De la afectación directa:** La afectación directa se predica del grado de intervención con la comunidad respectiva, entendiéndose que ella genera un menoscabo a su entorno cultural, a la integridad de su territorio, a sus proyectos de vida, a las actividades como comunidad y a los hechos que atenten contra su existencia.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional ha dicho que: *"La idea de afectación directa se relaciona con la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias"*. Y más adelante agrega: *"En lo que respecta a la jurisprudencia de esta alta Corporación, se ha sentado una prolífica y uniforme línea en la materia. Desde las primeras sentencias referidas al tema se reconoció en la consulta una entidad fundamental, naturaleza deducida del vínculo existente entre la práctica efectiva de este procedimiento y la guarda de los derechos a la participación y a la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos"*

*potencialmente afectados por una medida dispuesta, bien por el órgano ejecutivo o por el legislativo"*¹

Lo primero que debemos indicar es que esta Dirección actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad, razón por la cual las decisiones que aquí se adoptan son de buena fe, garantizando los derechos a las partes y sin asomo de duda que refleje desvío de poder, es decir son totalmente ajustadas a derecho, dentro de un marco jurídico que acata las normas constitucionales y legales que en materia de protección étnica propenden por salvaguardar sus derechos, ello desde luego sin desconocer ni vulnerar los derechos a los demás intervinientes.

Que en virtud de lo anterior, la consulta previa es un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra, actividad, medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en su territorio. Buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los impactos positivos o negativos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar la idiosincrasia de los grupos étnicos que habitan en el país.

Que como se indicó en precedencia, este derecho fundamental a la consulta previa se encuentra protegido mediante el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991. En el numeral 1º del artículo 7 del citado Convenio se establece:

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".

Que lo que se pretende con una certificación de presencia de sujetos colectivos de protección especial, es evidenciar la presencia de una comunidad étnica, dentro de un área donde a futuro se vaya a realizar la obra, proyecto o actividad, con el fin de que dentro de un proceso de consulta previa, se identifiquen los impactos y se fijen medidas de manejo, compensación, prevención y mitigación, para así garantizar la protección constitucional de las etnias asentadas en la región donde se pretenda ejecutar la misma

II. DE LOS CONCEPTOS DE REVOCATORIA DIRECTA (LEY, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA)

LEY 1437 DE 2011:

"REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

DOCTRINA:

"REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CONCEPTO. La revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente....La revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de la vía gubernativa, la cual también permite "revocar" o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de cosa decidida de que ellos están investidos.²

JURISPRUDENCIA:

"REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".³

ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL-Naturaleza

Los actos administrativos de carácter general y abstracto son, en esencia, directamente revocables por aquella autoridad que los ha proferido y su mutabilidad radica en la necesidad que tiene la Administración de satisfacer el interés público, ajustando sus decisiones a las circunstancias existentes al momento de aplicar dicho precepto. Cuando dichas condiciones cambian sustancialmente, hasta el punto de hacer imposible la permanencia de dicho acto administrativo en el ordenamiento jurídico, debe ser retirado del mismo, según las circunstancias que analizará la autoridad que lo profirió para proceder a revocarlo.

REVOCACION DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia

Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, pues, en este caso, se involucra la discusión sobre un derecho que no puede ser resuelta por la misma entidad que lo reconoció, sino por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la Administración quede atada a su propia decisión hasta que ésta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título".

² Derecho Administrativo General y colombiano. Libardo Rodríguez, Ed. Temis

³ Sentencia C-742/99 Corte Constitucional MP. José Gregorio Hernández

III. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, esta Dirección considera que se hace necesario revocar el Acto Administrativo No. 01163 del 30 de octubre de 2017, como quiera que de la realización del procedimiento técnico de verificación en campo, se desprende que el área del proyecto "**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GUA2 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA**", localizado en jurisdicción del municipio de Maicao, en el departamento de La Guajira.

Finalmente es preciso señalar, que la revocatoria directa del Acto Administrativo No. 01163 del 30 de octubre de 2017, se realiza amparados en lo señalado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece de manera expresa la posibilidad que tiene la Administración de revocar de manera directa, de oficio o a solicitud de parte, un acto suyo, siempre y cuando se configure, entre otras, el que sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. REVÓQUESE el Acto Administrativo No. 01163 del 30 de octubre de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Expedir nueva Certificación acorde al informe técnico completo para el proyecto: "**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GUA2 Y SU ÁREA DE INFLUENCIA**", localizado en jurisdicción del municipio de Maicao, en el departamento de La Guajira.

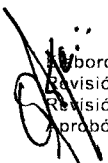
ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la notificación de la presente resolución, en la forma indicada en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo indicado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GONZALEZ PERTUZ
~~Director de Consulta Previa~~

 Elaboró: Richard F. Sintura p. Abogado D.C.P.
Revisión Técnica: Carolina Ortiz - Área de Certificaciones
Revisión Jurídica: Omar Avendaño - Asesor del Despacho
Aprobó: Jorge Eliécer González Pertuz

T. R. D. 2500.225.44
EXTMM7-53941